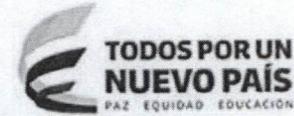




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500504021

Bogotá, 25/05/2017



20175500504021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA.
CALLE 8 No. 2 A- 07 EDIFICIO. MONICA OF 304
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18274** de **12/05/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 68932 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con número de NIT 835001733 - 4.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 *“Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.*

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos* 2. *Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: (...) 4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial* (...) 7. *Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.* (...) 9. *Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos.*

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 68932 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con número de NIT 835001733 - 4

marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. (Lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "

Que el artículo 47 de la Ley 1437 establece, "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Que en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, el Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social, por lo que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la entidad objeto de inspección, control y vigilancia, es de su competencia en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 228 de la Ley ibídem, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 68932 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con número de NIT 835001733 - 4

la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad (...)”.

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 ibídem, en concordancia con el artículo 228 del mismo cuerpo normativo, la Superintendencia de Puertos y Transporte puede “(...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.”

ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular N° 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que mediante Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2011 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Que mediante Resolución No 3054 del 4 de mayo de 2012 la Superintendencia de Puertos y Transporte modificó el artículo 14 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, con el fin de ampliar los plazos para el reporte envío y registro de la información financiera de vigencia de 2011.

Que mediante el Memorando No. 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relacionó un número de 1021 empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera de las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014.

Que la Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa mediante Resolución No. 68932 del 02 de diciembre de 2016 en contra de sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con número de NIT 835001733 - 4.

Que la Delegada de Puertos corrió investigación administrativa mediante Resolución No. 11074 del 11 de abril de 2017 se corrió traslado para la presentación de alegatos por parte de la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con número de NIT 835001733 - 4.

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 68932 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con número de NIT 835001733 - 4

principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente, pero que la investigada no hizo uso de este derecho en la correspondiente oportunidad procesal para presentar contradicción o inconformidad hasta este punto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que habiendo este Despacho iniciado investigación administrativa mediante Resolución No. 68932 del 02 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y una vez surtidas las etapas procesales que garantizaran el debido proceso al investigado, procede a pronunciarse de fondo, por lo que en ese orden revisaremos la materialidad del cargo imputado a la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con número de NIT 835001733 - 4.

La Superintendencia Delegada de Puertos deberá establecer si la sociedad investigada incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2011, conforme a lo establecido en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y Resolución No 3054 del 4 de mayo de 2012 y para tal fin, efectuará un análisis del material probatorio obrante en el expediente y se dará respuesta a los argumentos esgrimidos por sociedad investigada en el escrito de descargos.

Que los documentos que reposan en el expediente de la investigación administrativa son los siguientes:

- Memorando No. 20165400142333 del 31 de Octubre de 2016, mediante la cual se relacionó la base de datos con los vigilados que no reportaron la información financiera.

Que éste Despacho verificando la capacidad jurídica de la sociedad investigada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio, cotejándolo a su vez, con los argumentos expresados, evidenció que la sociedad investigada para el año 2011 era sujeto de vigilancia, inspección y Control.

Ahora bien, téngase en cuenta que la presente investigación administrativa fue iniciada por no cumplir con la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2011 en las formas y fechas acordadas en las antes citadas resoluciones, vigencia para la cual la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA

La información financiera del aspecto de carácter subjetivo de las empresas es de obligatorio cumplimiento una vez éstas se encuentren habilitadas o registradas ante la autoridad competente. Es decir, independientemente del inicio de la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades (carácter objetivo) debe cumplir con las obligaciones del reporte de información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos.

La sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, era sujeto de vigilancia para la vigencia 2011, debido a la vigencia del registro de operador portuario

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69922 del 22 de diciembre de 2016 en contra de la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con número de NIT 835001733 - 4

otorgado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1106 del 05 de abril del 2010, por lo que estaba obligada a materializar la conducta en respuesta al mandato de cargue de información financiera de vigencia 2011 al SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA, en las formas y fechas establecidas por las Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012.

Ahora bien; la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 estableció que las sociedades cuyos dos (02) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (Nit) se encontraran comprendidos entre el “20 al 39”, debían reportar la información subjetiva de la vigencia 2011, entre los días 05 al 09 de mayo de 2012.

Así mismo, la Resolución No 3054 del 4 de mayo de 2012, que modificó el artículo 14 de la resolución antes citada, amplió los plazos, indicando que los sujetos de vigilancia cuyos dos últimos números se encontraran comprendidos entre el “20 al 39”, debían reportar la información subjetiva de la vigencia 2011, entre los días 26 al 30 de mayo de 2012

Lo anterior arroja como resultado el incumplimiento del mandato de los actos administrativos citados respecto a las fechas establecidas.

Así las cosas, se encuentra comprobado que la sociedad investigada no presentó la información contable y financiera correspondiente a la vigencia 2011 estando en la obligación de hacerlo por su calidad de vigilado.

CONCLUSIONES

Que a partir del análisis que antecede y con base en los elementos de prueba obrantes en el expediente, este Despacho concluye que la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con NIT No 835001733 - 4, infringió las Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, las cuales imponen como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2011, en las formas y fechas acordadas en los citados actos administrativos, esto es, para los NIT terminados en “20 al 39” como es del caso de la investigada, por lo que se procederá a imponer sanción.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, las sanciones se graduaran respecto a los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará los siguientes criterios para la dosificación de la sanción imponer:

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

La sociedad investigada con el no cargue de la información financiera 2011 obstruyó la supervisión integral que sobre la misma debe hacer la Superintendencia de Puertos y Transporte en su función de vigilancia, inspección y control.

Hoja No. 6 de 7

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 68932 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con número de NIT 835001733 - 4

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La sociedad investigada no fue diligente al omitir la presentación oportuna de la información financiera de la vigencia 2011 a la Superintendencia de Puertos y Transportes, esto es, en las fechas establecidas por esta última en las Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012, situación de extemporaneidad que se encuentra vigente hoy en día.

CALCULO DE LA MULTA A IMPONER

Que el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de sus funciones de Supervisión integral a "3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

Que el Decreto 4919 del 26 de diciembre de 2011, fijó como salario mínimo legal mensual para el año 2012 la suma de QUINIENTOS SÉSENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700) como salario mínimo mensual legal.

Que así las cosas, la Delegatura encuentra procedente sancionar a la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con NIT No 835001733 - 4 con multa de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, lo que equivale a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.500.500)

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar infringidas por la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, con NIT No. 835001733 - 4, la Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012, las cuales imponían como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2011, en las formas y fechas acordadas en las citadas resoluciones concordadas con el artículo 83 de la ley 222 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, con NIT No. 835001733 - 4, con multa de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha en que se presentó el incumplimiento, equivalentes a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.500.500), de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo primero: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 68932 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA, identificada con número de NIT 835001733 - 4

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIONES –
MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco de Occidente.**

Parágrafo segundo: Una vez la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA identificada con Nit No. 835001733 - 4, efectúe el pago de la multa, deberá allégar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 2540221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de la presente resolución.

Parágrafo tercero: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la sociedad ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA identificada con Nit No. 835001733 - 4 en la dirección: CL 8 2 A 07 ED. MONICA OF 304 de la ciudad de BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), de conformidad con conformidad con los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: En caso de que se surta la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del Código en mención remítase a este Despacho el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, remítase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

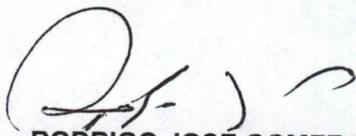
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegado de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 74,76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

1 8 2 7 4

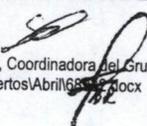
12 MAY 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



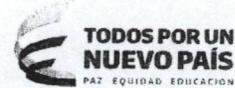
**RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

Proyectó: Mateo Severino - Abogado
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería, Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos
C:\Users\mateoseverino\Desktop\Puertos\Abril\68932.docx





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500442241



Bogotá, 15/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA LTDA.
CALLE 8 No. 2 A -07 EDIFICIO. MONICA OF 304
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18274 de 12/05/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\12-05-2017\PUERTOS\CITAT 18143.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

SECRET

DEPARTMENT OF ENERGY

OFFICE OF ENERGY EFFICIENCY AND RENEWABLE ENERGY



DOCKET NUMBER

PROJECT NAME

ARRANGING AGENCY

DATE

ASBESTOS ABATEMENT PROJECT

(Residential)

The following information was obtained from the contractor and is subject to the provisions of the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, which provides that information is to be released unless it is determined that its disclosure would be injurious to the national defense.

The contractor's report indicates that the asbestos abatement project was completed on 10/15/80. The contractor's report also indicates that the asbestos abatement project was completed in accordance with the requirements of the Asbestos Abatement Act, 42 U.S.C. 8580-8582.

The contractor's report also indicates that the asbestos abatement project was completed in accordance with the requirements of the Asbestos Abatement Act, 42 U.S.C. 8580-8582. The contractor's report also indicates that the asbestos abatement project was completed in accordance with the requirements of the Asbestos Abatement Act, 42 U.S.C. 8580-8582.

The contractor's report also indicates that the asbestos abatement project was completed in accordance with the requirements of the Asbestos Abatement Act, 42 U.S.C. 8580-8582. The contractor's report also indicates that the asbestos abatement project was completed in accordance with the requirements of the Asbestos Abatement Act, 42 U.S.C. 8580-8582.

John G. ...

JOHN G. ...

COORDINATOR OF ASBESTOS ABATEMENT

